

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00054 00

Se incorpora al sumario los escritos de contestación a la demanda y los llamamientos en garantía allegados por las sociedades demandadas (Cfr. Archivos 22-23 Cdno ppal; Cdnos 3 y 4 – Exp Digital). De antemano anticipa el Despacho que no se impartirá trámite alguno sobre estos pronunciamientos de resistencia, en consideración a su **evidente extemporaneidad**.

Los gestores judiciales de ambos entes societarios tienen pleno conocimiento de que la oportunidad para ejercer su defensa ya concluyó y de antemano se les advierte que de colegirse un actuar temerario o desprovisto de buena fe, se procederá con los poderes correctivos y con la respectiva compulsas a las autoridades correspondientes.

La notificación realizada por la parte actora fue perfeccionada sobre ambas demandadas para el **24 de noviembre de 2020** y así fue convalidado por esta Agencia Judicial, por lo que a todas luces es extemporáneo el pronunciamiento que ambos letrados pretenden promover. Incluso, se resalta, este aspecto fue objeto de debate por medio de una solicitud conjunta de nulidad por indebida notificación elevada por ambas sociedades convocadas que fue despachada desfavorablemente por este Juzgado; y que, valga acotar, actualmente se encuentra pendiente de definición por parte del Superior, en orden al recurso de apelación propuesto en subsidio en contra del auto que así lo dispuso (Cfr. Archivos 16-17 Cdno ppal).

Fíjese que por auto del **9 de febrero hogaño** se concluyó que *“Las notificaciones digitales practicadas por la parte actora sobre las demandadas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El extremo pasivo contaba con la carga de acreditar el descontento erigido sobre las notificaciones realizadas y no lo hizo, y en todo caso las evidencias documentales obrantes en el sumario permiten inferir que ante los correos electrónicos de las convocadas fueron recibidos los actos de enteramiento remitidos por la parte demandante. Tanto la regulación normativa como la jurisprudencia enseñan que la prueba de acuse de recibo constituye una presunción de que el destinatario recibió el mensaje electrónico, y en el asunto bajo estudio dicha circunstancia no fue desvirtuada por quienes alegaron las nulidades analizadas.”*

Y luego ante los medios de impugnación propuestos por las partes, el Despacho por auto del **2 de marzo de 2021** (Cfr. Archivo 19) se mantuvo sobre lo decidido al indicar, entre otros aspectos, que: *“...el punto neurálgico de la discusión se resume en que la notificación efectivamente sí llegó al correo electrónico de la demandada (por ello el servidor arrojó acuse de recibo), mas por razones de seguridad, el dominio de las demandadas lo clasificó como “spam” y por ello no fue recibido en la bandeja de entrada de correos. **Lo cual permite afirmar que las circunstancias aludidas no resultan atribuibles a la parte demandante. Total: la notificación fue efectivamente entregada al correo de notificaciones judiciales de las empresas convocadas, incluso en anterior oportunidad y ello no fue objeto del inconveniente que hoy se enrostra.**”* En dicha oportunidad las demandadas enrostraron dificultades de orden técnico y digital por los cuales presuntamente no recibieron las notificaciones, mas

estos aspectos no fueron estimados en el mencionado proveído al evidenciarse que estos pormenores no resultaban atribuibles a la parte demandante, al ser las demandadas quienes tenían el efectivo control sobre la seguridad de sus correos digitales. Por ello fue concedida la alzada propuesta en subsidio pendiente hoy por hoy de pronunciamiento. De ahí que no resulte de recibo la actuación que hoy promueven.

En ese contexto, es de ver que los abogados de las sociedades demandadas **tienen conocimiento pleno, directo y claro sobre la oportunidad que tenían para presentar sus resistencias**. De allí que el Despacho entrevea de las contestaciones aportadas una evidente extemporaneidad que impide su valoración.

Para concluir, es del caso relieves que si lo que se pretende es reabrir un debate ya zanjado en esta instancia, y ante lo evidente que resulta la falta de oportunidad de las contestaciones, es necesario destacarle a los profesionales del derecho que, entre los múltiples deberes a los cuales están llamados a acatar, se encuentran el ***“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”*** y ***“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*** (Cfr. Numerales 1º y 3º Art. 78 CGP); esto en consideración a que, se insiste, de colegirse en el devenir de este trámite un obrar con inobservancia de las pautas de comportamiento procesal atrás aludidas, **el Despacho habrá de verse en la imperiosa necesidad de adoptar los correctivos pertinentes (Cfr. Art.44 CGP), incluso oficiando a la autoridad disciplinaria correspondiente.**

En aras de evitar las medidas correccionales aludidas, se le resalta a la pasiva que, al haber promovido una nulidad formal de la actuación por indebida notificación, debe estar a la espera de la definición de dicho trámite por el *ad quem*, no siendo de recibo que promueva nuevas formas de participación o de debate cuando las mismas, desde el estado actual del proceso y bajo el conocimiento propio de los togados, resultan extemporáneas. De no acatar esta directriz, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825e9a58f9c747bc88df4c84058efeb17b2427a7da2eb18125a273057d9a86d4
Documento generado en 27/04/2021 11:12:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>